

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 12 de noviembre de 2014, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100065714, con la que solicitó lo siguiente:

"Documentos (títulos) que contienen las asignaciones de posiciones orbitales geoestacionarias de Telecomunicaciones de México (TELECOMM)"

Otros datos para facilitar su localización

"Todas las asignaciones a TELECOMM."

Cabe mencionar que la SAI estaba acompañada de un archivo adjunto que con una copia de la resolución número P/IFT/180614/186 aprobada por el Pleno en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 18 de junio de 2014, correspondiente a la asignación a Telecomunicaciones de México (Telecomm) de la posición orbital geoestacionaria 114.9° longitud oeste asignada al país con las bandas de frecuencias asociadas 3,400 – 3,700 y 6,425 – 6,725 MHz (C Extendida) y 11,450 – 11,700 MHz y 13,750 – 14,000Mhz (Ku Extendida).

II. El 11 de diciembre de 2014, la Unidad de Enlace, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/481/2014, mediante el sistema Infomex informó al ahora recurrente respecto a la ampliación del plazo de respuesta aprobado por el Comité de Información durante su XXXV Sesión extraordinaria celebrada el mismo día.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

El 26 de enero de 2015, la Unidad de Enlace, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETA/130/2015 remitió la respuesta a la SAI de mérito mediante el sistema Infomex, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Concesiones y Servicios.

Posteriormente, la Unidad Administrativa requerida mediante oficio número IFT/223/UCS/391/2014 de fecha 28 de noviembre de 2014, señaló lo siguiente:

"(...)

Al respecto, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-RPT/0125/2014 de fecha 24 de noviembre de 2014, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones informó que de la revisión realizada al Registro Público de Concesiones, se encontró la asignación otorgada a Telecomunicaciones de México (en adelante, "Telecomm") el 05 de agosto de 2014, la cual contiene información que debe ser considerada como reservada en términos del artículo 13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante "LFTAIPG"), específicamente la condición 1.7 relativa a "Operación de los Centros de Control" que contiene la ubicación de los mismos.

El artículo 13 fracción I de la LFTAIPG, señala:

"Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I.- Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;..."

En ese sentido, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite se entiende por "Centro de Control" la o las estaciones terrenas que operan en forma integrada y que cuentan con el equipo asociado de telemetría, rastreo y comando, para controlar la operación de uno o más satélites, conforme a sus parámetros técnicos aprobados, así como sus órbitas y transmisiones, para evitar interferencias perjudiciales.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

Por otra parte, el 14 de noviembre de 2007, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las Entidades de Seguridad Nacional, entre las que se encuentran la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República, así como Telecomm, suscribieron el "Plan Estratégico de Comunicaciones Satelitales para las instancias de Seguridad Nacional", en el que entre las alternativas de solución que se determinaron para garantizar la continuidad de las comunicaciones satelitales, fue el desarrollo y adquisición de un nuevo sistema satelital mexicano denominado MEXSAT, propiedad del Gobierno Federal.

Derivado de lo anterior, dar a conocer la ubicación del o de los Centros de Control de Telecomm, podría comprometer la seguridad pública o la defensa nacional, toda vez que el asignatario a través de los satélites asignados, deberá proporcionar los servicios de provisión de capacidad satelital para satisfacer los requerimientos de capacidad satelital que permitan a las entidades federales de Seguridad Nacional cumplir de manera eficiente con sus atribuciones, así como llevar a cabo los programas de cobertura del Gobierno.

De igual manera, el artículo Décimo Octavo fracción V incisos e) y f) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal señala lo siguiente:

"La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad u permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

.....

V. Se ponen en riesgo las acciones destinados a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:

....

e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

f) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua, vías generales de comunicación, o servicios de emergencia, ..."

En este orden de ideas, la información debe ser considerada como clasificada con fundamento en el artículo 13 fracción de la LFTAIPG, toda vez que las partes reservadas, relativa a los datos de "Operación de los Centros de Control" puede, divulgarse, poner a riesgo la continuidad de las comunicaciones satelitales y afectar a las entidades federales de Seguridad Nacional para cumplir de manera eficiente con sus atribuciones, aunado a que podrían afectarse los programas de cobertura social que, en su caso, lleve el Gobierno Federal a través de Telecomunicaciones de México.

Por lo anterior, en términos del artículo 29 fracción III y 45 de la LFTAIPG, así como el artículo 70 fracciones III y IV de su Reglamento, se solicita se someta a consideración del Comité de Información la versión pública de la asignación otorgada a Telecomm del 05 de agosto de 2014.

Derivado de lo anterior, se solicita atentamente a ese Comité de Información confirme la versión pública presentada en la cual se eliminó la información considerada como reservada, en términos de lo dispuesto en- el artículo 13 fracción I, 29 fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo 70 fracciones III y IV de su Reglamento; artículo Décimo Octavo fracción V incisos e) y f) de los Lineamientos Generales para la Clasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y el artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)"(Sic)

En este sentido, a partir de las manifestaciones efectuadas por la Unidad de Concesiones y Servicios, el Comité de Información en el marco de su XXXV (Trigésima Quinta) Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2014; determinó no entrar al fondo del asunto y en consecuencia amplió el plazo de respuesta a la solicitud de acceso, a efecto de que la Unidad de Concesiones y Servicios aportara mayores elementos para motivar la clasificación de la información.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

Aunado a lo anterior, el Órgano Colegiado instruyó a la Unidad de Enlace turnar la solicitud de acceso a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a fin de que aportará mayores elementos para que ese Comité emitiera un pronunciamiento con relación a la clasificación efectuada por la Unidad de Concesiones y Servicios.

En ese contexto, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante oficio número IFT/222/UER/DG-RERO/031/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, señaló lo siguiente:

"(...)

Me refiero al oficio IFT/212/CGVI/CINFO/003/2014 del 15 de diciembre de 2014, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100065714, a través del cual solicitada a esta Dirección General a mi cargo, argumentos técnicos acerca de lo que podría suceder si se publicitara la información relativa al punto 1.7 de la Asignación para ocupar la posición orbital geostacionaria 114.9° longitud Oeste, asignada al país, con las bandas de frecuencia asociadas 3400-3700 Mhz y 6425-6725 Mhz (C extendida) y 11450-11700 Mhz (Ku extendida), así como los derechos de emisión y recepción de señales que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones en favor de Telecomunicaciones de México (la Asignación), la cual versa sobre la ubicación de los Centros de Control.

Al respecto, le comento lo siguiente:

De conformidad con el artículo 2, fracción I del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, el centro de control se define como sigue:

"Artículo 2. En adición a lo establecido por el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

I. Centro de control: la o las estaciones terrenas que operan en forma integrada y que cuentan con el equipo asociado de telemetría, rastreo y comando, para controlar la operación de uno o más satélites, conforme a sus parámetros técnicos aprobados, así como sus órbitas y transmisiones, y para evitar interferencias perjudiciales;

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

(el énfasis es nuestro)

Por su parte, el artículo 3, fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), define estación terrena como sigue:

"Artículo 3

(...)

XXII. Estación terrena: La antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite;

(...)"

De igual forma, el artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), contempla las siguientes definiciones en relación a los términos telemetría espacial (telemetría), seguimiento espacial (rastreo) y telemando espacial (comando):

"Artículo 1 Términos y definiciones

(...)

1.133.1 telemetría espacial (space telemetry): Telemetría utilizada para la transmisión, desde una estación espacial, de resultados de mediciones efectuadas en un vehículo espacial, con inclusión de las relativas al funcionamiento del vehículo espacial.

1.135 telemando espacial (space telecommand): Utilización de las radiocomunicaciones para la transmisión de señales radioeléctricas a una estación espacial destinadas a iniciar, modificar o detener el funcionamiento de los dispositivos de un equipo situado en el objeto espacial asociado, incluida la estación espacial.

1.136 seguimiento espacial (space tracking): Determinación de la órbita, velocidad o posición instantánea de un objeto en el espacio por medio de la radiodeterminación, con exclusión del radar primario, con el propósito de seguir los desplazamientos del objeto.

(...)"

Ahora bien, un Centro de Control está compuesto al menos por una estación terrena, e instalaciones donde se resguardan los sistemas de hardware y software, mediante los cuales se llevan a cabo, entre otras, las funciones de: Seguimiento, Telemetría y Telemando (TT&C por sus siglas en inglés). Por su seguridad, es

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'ift' and '4/15'.

recomendable establecer un Centro de Control de respaldo en otro sitio para la redundancia necesaria.

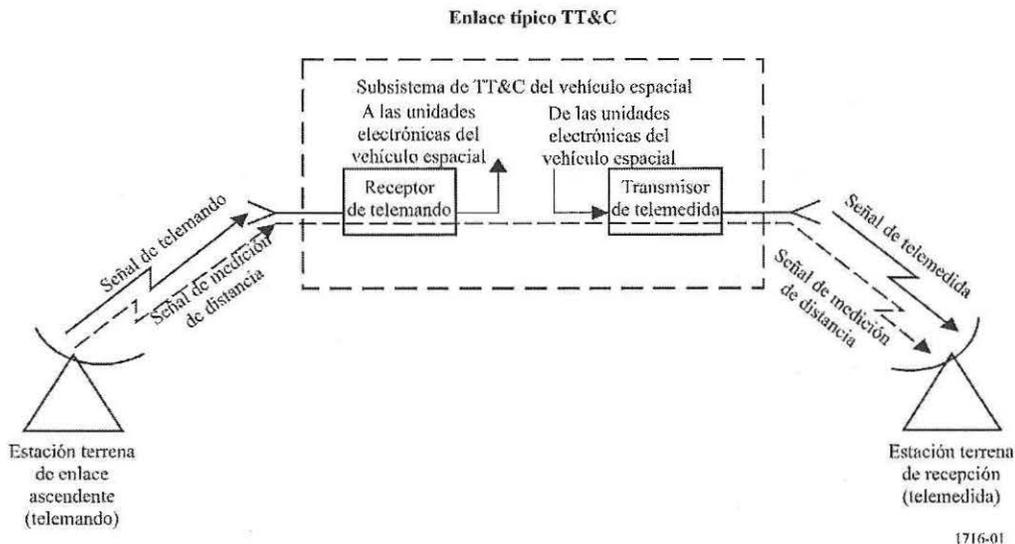
Los subsistemas de TT&C son de vital importancia para mantener la adecuada operación de una red de satélite, además de evitar que un satélite colisione con otro. Es por eso que el Sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-R) elaboró la Recomendación UIT-R S.1716, cuyos objetivos son mantener la calidad de funcionamiento y disponibilidad de dichos subsistemas.

Rec. UIT-R S.1716

En dicha Recomendación, se indica que el subsistema de TT&C de un vehículo espacial se diseña para realizar tres funciones primarias:

- El telemando, que permite a los controladores en tierra gobernar las diversas unidades electrónicas a bordo del vehículo espacial.
- La telemedida, que permite a los controladores en tierra supervisar la salud operativa de las diversas unidades electrónicas a bordo del vehículo espacial.
- El seguimiento/medición, de la distancia que permite a los controladores en tierra determinar la posición y orientación del vehículo espacial.

La figura de abajo (Rec. UIT-R S.1716) muestra un subsistema TT&C típico:



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

Para el telemando, se transmite una señal de instrucciones de mando desde la estación terrena de enlace ascendente. Esta señal se recibe y a su vez se procesa en el receptor de telemando a bordo del vehículo espacial y se encamina hacia las unidades electrónicas apropiadas.

Para la telemedida, las unidades designadas del vehículo espacial ofrecen una señal de estado al transmisor de telemedida. El transmisor modula y amplifica a su vez estas señales introduciéndolas en la portadora principal de telemedida. Desde el transmisor, la señal portadora modulada se encamina a la antena de telemedida, por donde se transmite al suelo y es recibida por la estación terrena.

Para la medición de la distancia, se transmite por el enlace ascendente una señal de telemando al receptor de telemando del vehículo espacial. Esta señal se encamina acto seguido al transmisor de telemedida para devolverla a tierra. La distancia entre la estación en tierra y el vehículo espacial se determina midiendo simplemente la variación de fase entre las señales transmitida y recibida.

Comité técnico del satélite

Es necesario revisar, por telemedida, el funcionamiento correcto de los distintos subsistemas del satélite y transmitir señales de telemando para corregir toda anomalía, poner en marcha los equipos de reserva en caso de desperfecto y controlar el funcionamiento de la carga útil.

Los principales aspectos de interés relacionados con la supervisión de la operación del satélite son los siguientes:

- El comportamiento del sistema de control térmico del satélite;*
- El comportamiento de sistema de alimentación de energía eléctrica, en particular, durante los periodos de eclipse;*
- El comportamiento del subsistema de seguimiento, telemedida y telemando de abordo;*
- El funcionamiento del sistema de control de actitud y de órbita;*
- El funcionamiento de la carga útil;*
- La localización de defectos de funcionamiento por medio de pruebas periódicas o especiales;*

Handwritten signature and initials in blue ink.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

- *La adopción, en caso de emergencia, de medidas inmediatas para garantizar una protección suficiente de los servicios proporcionados por el satélite, del equipo de a bordo y del satélite en general.*

Mantenimiento en posición del satélite

El satélite en órbita se encuentra afectado por fuerzas que el espacio exterior ejerce sobre él, las cuales afectan su mantenimiento en la posición u órbita determinada. Motivo por el cual se requiere de maniobras periódicas para mantenerlo en la ubicación correcta.

El artículo 22 del RR se define una tolerancia de mantenimiento en posición para los satélites del servicio fijo por satélite, la cual es de hasta ± 0.1 grados en relación a la posición orbital:

*"Artículo 22 Servicios Espaciales
(...)"*

22.6 § 6 1) Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios que utilizan cualquier banda de frecuencias atribuida a los servicios fijos por satélite o de radiodifusión por satélite:

22.7 a) deben poder mantenerse en posición a menos de $\pm 0,1^\circ$ de longitud con relación a su posición nominal;

(...)"

Disponibilidad de un enlace TT&C

Para determinar la disponibilidad de un enlace TT&C, se deben conocer los parámetros operativos de la estación terrena, así como de la estación espacial. En el lado del telemando, se debe saber el emplazamiento de la estación terrena de enlace ascendente y su Potencia Radiada Isótropa Equivalente (p.i.r.e. por sus siglas en inglés) operativa, así como el umbral de telemando del satélite, a fin de determinar el margen real del enlace tomando en cuenta las características de la lluvia en la región en la que se sitúa la estación terrena de enlace ascendente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

Se puede calcular la disponibilidad del enlace de telemando en porcentaje. Dada la importancia de este enlace, su disponibilidad debe ser casi del 100%, tal como se muestra en la tabla siguiente para las bandas de frecuencia comúnmente utilizadas para los enlaces de TT&C:

Resumen de datos de disponibilidad (Rec, UIT-R S.1716)

Disponibilidad del enlace (%)	6/4 GHz			14/11 GHz			20 GHz		
	Mínima	Máxima	Promedio	Mínima	Máxima	Promedio	Mínima	Máxima	Promedio
Medida de la distancia	99,7	99,998	99,76859	94,9981	99,9923	99,14992	99,42525	99,97716	99,70121
Telemedida	99,7	99,999	99,80755	99,9	99,999	99,96253	No aplicable	No aplicable	No aplicable
Telemando	99,7	99,999	99,83424	99,3403	99,99874	99,89163	99,9	99,99511	99,94756

Consideraciones

Una posible intervención de cualquier índole, ajena al operador satelital en el Centro de Control, supondría poner en riesgo, entre otros:

- La operación adecuada del satélite para:
- Mantenerlo dentro de la posición orbital geoestacionaria que le fue asignada por la Oficina de Radiocomunicaciones de la IUT;
- Evitar las colisiones con otros satélites
- La transmisión adecuada en las bandas de frecuencia asignadas de la información relativa a la salud del satélite y de los datos propios de la red de telecomunicaciones
- Desorbitarlo al final de su vida útil
- La configuración del enlace satelital, tomando en cuenta que:
- El área de servicio se encuentra determinada tomando en cuenta la posición u órbita del satélite, si alguna de éstas es modificada más allá de la tolerancia permitida, dicha área cambiará, por lo que las comunicaciones con las antenas en tierra, ya sean del servicio fijo o móvil por satélite, pueden perderse.
- Las señales de TT&C pueden sufrir una disminución en el porcentaje de disponibilidad.
- La pérdida de las portadoras de telemando en el enlace ascendente hacia el satélite y de las portadoras de telemedida y de medición de la distancia



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

en el enlace descendente durante las maniobras orbitales pueden traducirse en una pérdida del satélite, de conformidad al considerarlo e) de la Rec. UIT-RS.1716.

De los puntos técnicos anteriormente expuestos, se recomienda la protección de los Centros de Control, dado que si no se reserva la información relativa al punto 1.7 de la Asignación, se pondría en potencial riesgo la operación adecuada del satélite y del enlace satelital que es utilizado para dar servicio a las entidades de seguridad nacional del Gobierno Federal.

Finalmente la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante oficio IFT/223/UCS/059/2015 de fecha 13 de enero del año en curso, informó lo siguiente:

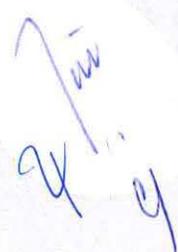
"(...)

Al respecto, mediante oficio IFT/223/UCS/391/2014 de fecha 28 de noviembre de 2014, esta unidad administrativa sometió a consideración de ese Comité de Información la versión pública de la documentación encontrada, toda vez que la Condición 1.7 contiene información que debe ser considerada como reservada con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante "LFTAIPG").

No obstante lo anterior, con motivo de la XXXV Sesión Extraordinaria del Comité de Información que se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2014, se determinó no entrar al fondo del asunto y se otorgó una ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información con el objeto de que se aportaran mayores elementos de clasificación.

En ese sentido, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/007/2015 de fecha 12 de enero de 2015, informó que el 05 de agosto de 2014 se otorgó a Telecomunicaciones de México, la asignación para ocupar la posición orbital geostacionaria 114.9° Longitud Oeste asignada al país, con las bandas de frecuencias asociadas 3,400 - 3,700 MHz y 6,425 - 6,725 MHz (C Extendida) y 11,450 - 11,700 MHz y 13,750 - 14,000 MHz (Ku Extendida), así como los derechos de emisión y recepción de señales, en la cual, en la Condición 1.7 se establece la "Operación de los Centros de Control".

De igual manera, a efecto de sustentar la clasificación de la información como reservada, se consultó a la Dirección General de Regulación del Espectro y



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

Recursos Orbitales (LA "DGRERO") adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la cual mediante oficio IFT/222/UER/RERO/031/2014 de fecha 18 de diciembre de 2014, emitió entre otros, los siguientes argumentos técnicos relativos a la "Operación de los Centros de Control":

"...un Centro de Control está compuesto al menos por una estación terrena e instalaciones donde resguardan los sistemas de hardware y software, mediante los cuales se llevan a cabo, entre otras, las funciones de Seguimiento, Telemetría y Telemando (TT&C por sus siglas en inglés). Por seguridad, es recomendable establecer un Centro de Control de respaldo en otro sitio para la redundancia necesaria.

Los subsistemas de TT&C son de vital importancia para mantener la adecuada operación de una red de satélite, además de evitar que un satélite colisione con otro. Es por eso que el Sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-R) elaboró la Recomendación UIT-R S.1716, cuyos objetivos son mantener la calidad de funcionamiento y disponibilidad de dichos subsistemas."

En tal virtud de conformidad con la opinión emitida por la DGRERO se informan los posibles riesgos al dar a conocer la "Operación de los Centros de Control":

"Consideraciones

Una posible intervención de cualquier índole, ajena al operador satelital en el Centro de Control, supondría poner en riesgo, entre otros:

- La operación adecuada del satélite para:
- Mantenerlo dentro de la posición orbital geoestacionaria que le fue asignada por la Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT
- Evitar colisiones con otros satélites
- La transmisión adecuada en las bandas de frecuencia asignadas de la información relativa a la salud del satélite y de los datos propios de la red de telecomunicaciones
- Desorbitarlo al final de su vida útil
- La configuración del enlace satelital, tomando en cuenta que:
- El área de servicio se encuentra determinada tomando en cuenta la posición u órbita del satélite, si alguna de éstas es modificada más allá de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

la tolerancia permitida, dicha área cambiará, por lo que las comunicaciones con las antenas en tierra, ya sean del servicio fijo o móvil por satélite, pueden perderse.

- *Las señales del TT&C pueden sufrir una disminución en el porcentaje de disponibilidad.*
- *La pérdida de las portadoras de telemando en el enlace ascendente hacia el satélite y de las portadoras de teledida y de medición de la distancia en el enlace descendente durante las maniobras orbitales pueden traducirse en una pérdida del satélite, de conformidad al considerando e) de la Rec. UIT-R S.1716.*

De los puntos técnicos anteriores expuestos, se recomienda la protección de los Centros de Control, dado que si no se reserva la información relativa al punto 1.7 de la Asignación, se pondría en potencial riesgo la operación adecuada del satélite y del enlace satelital que es utilizado para dar servicio a las entidades de seguridad nacional del Gobierno Federal."

En este sentido, se reitera la clasificación de la información con fundamento en el artículo 13 fracción I de la LFTAIPG, toda vez que la parte reservada relativa a los datos de "Operación de los Centros de Control", al divulgarse puede poner en riesgo la continuidad de las comunicaciones satelitales y afectar a las entidades federales de seguridad nacional para cumplir de manera eficiente con sus atribuciones.

Por lo anterior, se solicita nuevamente a ese Comité de Información confirme la versión pública presentada en la cual se eliminó la información considerada como reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 fracción I, 29 fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo 70 fracciones III y IV de su Reglamento; artículo Décimo Octavo fracción V incisos e) y f) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y el artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En este sentido, a partir de las manifestaciones efectuadas por la Unidad de Concesiones y Servicios y la Unidad de Espectro Radioeléctrico el Comité de Información en el marco de su I (Primera) Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de

Handwritten signature in blue ink, possibly "X. J. Cj".

Handwritten number "7115" and signature in blue ink.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

enero de 2015; aprobó la versión pública correspondiente a la asignación otorgada a Telecomm el 5 de agosto de 2014, confirmando la reserva de los datos relativos a la "Operación de los Centros de Control", lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y numeral Séptimo de Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que, de divulgarse podrían ponerse en riesgo: la continuidad de las comunicaciones satelitales de las instancias federales de seguridad nacional para cumplir de manera eficiente con sus atribuciones, en virtud de que, una posible intervención de cualquier índole, ajena al operador satelital en el Centro de Control, podría suponer entre otros, los siguientes daños:

Presente: (i) la operación adecuada del satélite para mantenerlo dentro de la posición orbital geoestacionaria que le fuera asignada por la UIT; (ii) evitar colisiones con otros satélites; (iii) la transmisión adecuada en las bandas de frecuencia asignadas de la información relativa a la salud del satélite y de los datos propios de la red de telecomunicaciones.

Probable: La configuración del enlace satelital, toda vez que el área de servicio se encuentra determinada tomando en cuenta la posición u órbita del satélite, y en caso, de que alguna de éstas sea modificada más allá de la tolerancia permitida, cambiaría el área, de esta manera, las comunicaciones en tierra, ya sean del servicio fijo o móvil por satélite podrían perderse.

Específico: Toda vez que la información relativa al punto 1.7 de la asignación de mérito, guarda relación con la operación del satélite y del enlace satelital que es utilizado para dar servicio a las instancias de seguridad nacional del Gobierno Federal, en el caso de divulgarse la información, se pondría en riesgo la comunicación en tierra del servicio fijo o móvil por satélite de las instancias anteriormente referidas, y de esta manera, se pondrían en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación; así como menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública al entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, de conformidad con el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo Segundo y Tercer párrafo, Décimo Octavo, fracción V y Décimo Noveno, fracción II, inciso a) de Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV de su Reglamento.

*El acta correspondiente, podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico:
http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2015/01/ACTA_I_SESION_EXTRA_2015.pdf*

Ahora bien, atendiendo a la manifestación de la Unidad de Concesiones y Servicios se adjunta a la presente respuesta, el archivo electrónico que contiene la versión pública correspondiente a "la asignación otorgada a Telecom el 5 de agosto de 2014" (Anexo único), con lo anterior y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se da cumplimiento a la obligación de acceso a la información en tiempo y forma.

(...)

Cabe mencionar que la atención a la SAI incluyó la entrega de la versión pública de la "Asignación para ocupar la posición orbital geoestacionaria 114.9° longitud oeste asignada al país con las bandas de frecuencias asociadas 3,400 – 3,700 y 6,425 – 6,725 MHz (C Extendida) y 11,450 – 11,700 MHz y 13,750 – 14,000Mhz (Ku Extendida), así como los derechos de emisión y recepción de señales, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en favor de Telecomunicaciones de México"

III. El 4 de febrero de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2015000290, mediante el que manifestó lo siguiente:

"Mi solicitud requería: "Documentos (títulos) que contienen las asignaciones de posiciones orbitales geoestacionarias de Telecomunicaciones de México (TELECOMM)", es claro que en la Solicitud de Información Pública "los Documentos" se referían a las dos asignaciones que se le han otorgado a TELECOMM, POG 114.9 Longitud Oeste (otorgada por el Pleno del IFT) y la POG 113 Longitud Oeste (otorgada por la SCT), a lo cual solo proporcionaron la información referente a la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

POG 114.9 Longitud Oeste. En razón de lo anterior, solicito que se me haga entrega del título de asignación correspondiente a la POG 113 Longitud Oeste asignada al país, con diversas bandas de frecuencias asociadas al satélite Centenario, así como los derechos de emisión y recepción de señales, misma que el 5 de septiembre de 2013 la Secretaría Comunicaciones y Transporte (SCT) otorgó a TELECOMM."

El recurso contiene un archivo adjunto que con manifestaciones del recurrente como sigue:

"(...)

1.- *Solicitud de Información Pública: Con fecha 11 de noviembre de 2014, presenté por medio del Sistema INFOMEX y ante la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") una solicitud de información pública en relación con lo siguiente: "Documentos (títulos) que contienen las asignaciones de posiciones orbitales geoestacionarias de Telecomunicaciones de México (TELECOMM)", agregando como otros datos para facilitar su localización: "Todas las asignaciones a TELECOMM" (la "Solicitud de Información"). A la Solicitud de Información se le asignó el número de folio 0912100065714, misma que se agrega al presente escrito como Anexo 1. Cabe señalar que los términos definidos en la Solicitud de Información se utilizarán a lo largo de este escrito.*

2.- *Resolución a la Solicitud de Información: Con fecha 26 de enero de 2015, la Coordinación General de Vinculación Institucional de la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) emitió respuesta a la Solicitud de Información (la "Resolución"), la cual fue notificada ese mismo día a través del portal <http://www.infomex.org.mx>. A continuación se transcribe la parte relevante de la Resolución:*

"(...) a partir de las manifestaciones efectuadas por la Unidad de Concesiones y Servicios y la Unidad de Espectro Radioeléctrico el Comité de Información en el marco de su I (Primera) Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de enero de 2015; aprobó la versión pública correspondiente a la asignación otorgada a Telecomm el 5 de agosto de 2014, confirmando la reserva de los datos relativos a la "Operación de los Centros de Control", lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

artículo 43 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y numeral Séptimo de Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que, de divulgarse podrían ponerse en riesgo: la continuidad de las comunicaciones satelitales de las instancias federales de seguridad nacional para cumplir de manera eficiente con sus atribuciones, en virtud de que, una posible intervención de cualquier índole, ajena al operador satelital en el Centro de Control, podría suponer entre otros, los siguientes daños: (...)

(...) Ahora bien, atendiendo a la manifestación de la Unidad de Concesiones y Servicios se adjunta a la presente respuesta, el archivo electrónico que contiene la versión pública correspondiente a "la asignación otorgada a Telecomm el 5 de agosto de 2014" (Anexo único), con lo anterior y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se da cumplimiento a la obligación de acceso a la información en tiempo y forma."

Se adjunta la Resolución como Anexo 2.

3.- Recurso. Toda vez que la respuesta proporcionada por el IFT y entregada al suscrito es información incompleta a la requerida en la Solicitud de Información, y aunque se dio una respuesta, la misma no es completa en virtud de que TELECOMM cuenta con dos títulos de asignación, el de la posición orbital geoestacionaria ("POG") 114.9°, información que fue proporcionada en su totalidad en la Resolución, y la POG 113°, en razón de que con fecha 5 de septiembre de 2013 la Secretaría Comunicaciones y Transporte (SCT) otorgó a TELECOMM una asignación para ocupar la posición orbital 113° Longitud Oeste asignada al país, con diversas bandas de frecuencias asociadas al satélite Centenario, así como los derechos de emisión y recepción de señales.

La información relativa a la POG 113° Longitud Oeste asignada a TELECOMM se desprende de la Resolución por la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones asigna a Telecomunicaciones de México la Posición Orbital Geoestacionaria 114.9° Longitud Oeste asignada al país con las bandas de frecuencias asociadas 3,400 - 3,700 MHz y 6,425 - 6,725 Mhz (C extendida) y 11,450 -

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

11,700 MHz y 13,750 - 14,000 MHz (KU extendida), así como los derechos de emisión y recepción de señales, misma que a la letra establece en su Antecedente VI:

"VI. Otras concesiones otorgadas a Telecomm. Con fecha 5 de septiembre de 2013, la Secretaría otorgó a Telecomm una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como la asignación para ocupar la posición orbital 113° Longitud Oeste asignada al país, con las bandas de frecuencia asociadas 1.525 - 1.559 MHz y 1.626.5 - 1.660.5 MHz (L) y 10.700 - 10.950 MHz, 11.200-11.450 MHz y 12.750- 13.250 M Hz (Ku Planificada) mediante el satélite Centenario, así como los derechos de emisión y recepción de señales."

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 50 de la Ley, por medio del presente escrito interpongo recurso de revisión ante ese H. Instituto en contra de la Resolución.

4.- Razones del Recurso: A continuación se exponen las razones de procedencia del recurso:

a) La Resolución no proporciona la información referente a la asignación para ocupar la posición orbital 113° Longitud Oeste asignada al país, con diversas bandas de frecuencias asociadas al satélite Centenario, así como los derechos de emisión y recepción de señales, misma que el 5 de septiembre de 2013 la Secretaría Comunicaciones y Transporte (SCT) otorgó a TELECOMM.

b) De la simple lectura de la Solicitud de Información Pública, se desprende claramente que fue solicitada:

"Documentos (títulos) que contienen las asignaciones de posiciones orbitales geoestacionarias de Telecomunicaciones de México (TELECOMM)", agregando como otros datos para facilitar su localización: "Todas las asignaciones a TELECOMM"

Es claro que en la Solicitud de Información Pública los documentos se referían a las dos asignaciones que se le han otorgado a TELECOMM, a) POG 114.9° Longitud Oeste (otorgada por el Pleno del IFT) y la POG 113° Longitud Oeste (otorgada por la SCT).



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

c) *Por lo anterior, solicito que se me haga entrega del título de asignación correspondiente a la POG 113° Longitud Oeste otorgada por la SCT a TELECOMM.*

IV. El 18 de febrero de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS) remitió, mediante correo electrónico, la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

Al respecto, es importante señalar que el recurrente lo único que impugna es que la información que se le otorgó es incompleta, toda vez que, TELECOMM cuenta con dos títulos de asignación; el de la posición orbital geoestacionaria ("POG") 114.9° (información que fue proporcionada en su totalidad en la respuesta a la solicitud de acceso), y la POG 113°, otorgada el 5 de septiembre de 2013 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

Derivado de lo anterior, se observa que el recurrente no impugna la versión pública otorgada como respuesta a la solicitud de acceso con respecto a la posición orbital geoestacionaria 114.9°, sino, únicamente la entrega del título relacionado con la posición orbital geoestacionaria 113°.

En este sentido, de conformidad con el artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, una de las condiciones de las solicitudes de acceso es que cuenten con la descripción clara y precisa de los documentos que solicita, por lo que, si bien es cierto, que el particular en la solicitud de acceso, requirió los "documentos (títulos) que contienen las asignaciones de posiciones orbitales geoestacionarias de Telecomunicaciones de México (TELECOMM), también lo es que, en el rubro de la solicitud correspondiente a "otros datos para facilitar la localización de la información", se adjuntó el documento denominado: "Resolución por la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones asigna a Telecomunicaciones de México la posición orbital geoestacionaria 114.9° longitud oeste, asignada al país con las bandas de frecuencias asociadas 3,400-3,700 MHz y 6,425-6,725 MHz (c Extendida) y 11,450-11,700 MHz y 13,750-14,000 MHz (Ku extendida), así como los derechos de emisión y recepción de señales."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

Por lo anterior, con el documento que el particular anexó a su solicitud se desprende que los documentos requeridos eran únicamente los relacionados a la posición geostacionaria 114.9° longitud oeste, no siendo claro que la información de su interés guardara relación con la posición orbital 113° longitud oeste.

Por lo anterior, se considera que el recurrente pretende efectuar una nueva solicitud de acceso relacionada con la posición orbital 113° longitud oeste, toda vez que, de la lectura de la solicitud de acceso y de los documentos que se adjuntan no se desprende de manera clara y precisa que le interesa el documento que refiere a dicha posición orbital.

No obstante lo anterior, se informa que queda a salvo el derecho del particular para efectuar una nueva solicitud con respecto a la posición orbital 113° Longitud Oeste.

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la

Handwritten notes in blue ink:
17/11/14
4/11/14

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including the number 71114 and a signature.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Si bien es cierto que el Decreto mencionado anteriormente entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, es decir, el 8 de febrero, también lo es que el Congreso de la Unión no ha expedido la Ley General del Artículo 6° de la Constitución, ni las reformas que correspondan, entre otras leyes, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; toda vez que para ello, éste cuenta con un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto, es decir, un año contado a partir del 7 de febrero de 2014.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye, que en tanto se emiten las reformas a la Ley secundaria en materia de transparencia y acceso a la información, sigue en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al rubro, en términos del artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG y 92 de su Estatuto Orgánico.

Cuarto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por la instancia competente en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es decir la UCS, de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo Conducente.

Quinto.- Con el objeto de comprender, tanto el contenido de la SAI, como la respuesta otorgada a la misma, en seguida se analizan ambas.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

Mediante la SAI se solicitó lo siguiente:

"Documentos (títulos) que contienen las asignaciones de posiciones orbitales geoestacionarias de Telecomunicaciones de México (TELECOMM)"

Otros datos para facilitar su localización

"Todas las asignaciones a TELECOMM."

Como se puede observar la solicitud de acceso hace referencia a los documentos que contienen las asignaciones, en plural, de las posiciones orbitales geoestacionarias de Telecomunicaciones de México (Telecomm), asimismo, en el apartado de otros datos para facilitar su localización, el ahora recurrente se refiere a todas las asignaciones a Telecomm.

La atención a la SAI consistió en remitir una versión pública de la "Asignación para ocupar la posición orbital geoestacionaria 114.9° longitud oeste asignada al país con las bandas de frecuencias asociadas 3,400 - 3,700 y 6,425 - 6,725 MHz (C Extendida) y 11,450 - 11,700 MHz y 13,750 - 14,000Mhz (Ku Extendida), así como los derechos de emisión y recepción de señales, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en favor de Telecomunicaciones de México", la cual contiene partes testadas relacionadas con información, que de conformidad con los argumentos vertidos por la UCS debe ser clasificada como reservada, refiriendo como sustento de dicha reserva lo establecido en los artículos 13 fracción I, 29 fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 fracciones III y IV de su Reglamento; Décimo Octavo fracción V incisos e) y f) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y; el artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

Sin embargo esta atención no se realizó adecuadamente, toda vez que la respuesta resulta incompleta, al no proporcionar los documentos relacionados con la posición orbital geoestacionaria 113° Longitud Oeste.

Cabe considerar que no era necesario que el ahora recurrente manifestara en la SAI de manera específica cada una de las posiciones orbitales geoestacionarias asignadas a Telecomm, además de que el documento anexo a la SAI, el recurrente solicitó en sentido amplio todas las asignaciones emitidas a favor de Telecomm.

Incluso, el documento anexo a la SAI, (copia de la resolución número P/IFT/180614/186), contiene los datos suficientes para atender su solicitud, pues refiere tanto a la asignación de la POG 114.9° como a la de 113°, como se puede leer en el apartado de antecedentes, en su numeral VI, que se transcribe:

VI. Otras concesiones otorgadas a Telecomm. Con fecha 5 de septiembre de 2013, la Secretaría otorgó a Telecomm una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como la asignación para ocupar la posición orbital 113° Longitud Oeste asignada al país con las bandas de frecuencia asociadas 1.525 - 1.559 MHz y 1.626.5 - 1.660.5 MHz (L) y 10.700 - 10.950 MHz, 11.200- 11.450 MHz y 12.750- 13.250 M Hz (Ku Planificada) mediante el satélite Centenario, así como los derechos de emisión y recepción de señales.

De lo anterior se concluye que la información solicitada fue entregada de manera incompleta, por lo que la atención a la SAI no cubre los supuestos señalados en los artículos 42 y 44 de la LFTAIPG, en especial este último señala que los documentos solicitados se deberán entregar en su totalidad, y sólo serán entregados parcialmente a petición del solicitante, cuando que, en el presente caso, el recurrente solicitó la totalidad de los documentos en su SAI. Al respecto estos artículos establecen lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

En virtud de lo anterior, procede modificar la respuesta a la SAI e instruir a la UCS para que proporcione al recurrente el documento que falta o la versión pública del mismo, previa confirmación del Comité de Información.

Sexto.- Por lo que hace a los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión, mencionados en el antecedente III de la presente resolución, se realizan las consideraciones siguientes:

En efecto, el recurrente no argumenta en contra de la clasificación de la información ni de la versión pública otorgada, pero sí señala que dicha información está incompleta, toda vez que de la lectura simple de su solicitud y del anexo a la misma se desprende que solicita todas las asignaciones otorgadas a Telecomm, pues como bien lo señala, el numeral VI del apartado de antecedentes de la resolución P/IFT/180614/186, titulado

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

Expediente: 1/15

otras concesiones otorgadas a Telecomm, tiene los datos de referencia de la asignación de la posición orbital geoestacionaria 113° Longitud Oeste.

Por lo anterior y en concordancia con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, resulta procedente atender la petición del recurrente, respecto a que se le remita el documento que contenga la asignación de la posición orbital geoestacionaria 113° Longitud Oeste otorgada a Telecomm, o bien la versión pública del mismo, previa confirmación del Comité de Información.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, se **modifica** la respuesta otorgada a la SAI 0912100065714, y se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios para que a través de la Unidad de Enlace, en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, remita al recurrente el documento que contenga la asignación de la posición orbital geoestacionaria 113° Longitud Oeste en favor de Telecomunicaciones de México, o bien la versión pública del mismo, en cuyo caso deberá someterla a consideración del Comité de Información, sin que esto implique la ampliación del plazo señalado anteriormente.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Concesiones y Servicios, y a la Unidad de Enlace, para los efectos conducentes.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065714

Folio del Recurso de Revisión: 2015000290

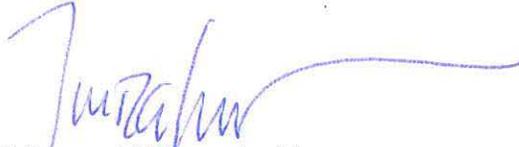
Expediente: 1/15

En sesión celebrada el 17 de abril de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/170415/14, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la VI Sesión de 2015.



Claudia Junco Gurza
En suplencia de la
Consejera Presidente

Adriana Sofía Labardini Inzunza



Manuel Miravete Esparza
En suplencia del Consejero
Carlos Silva Ramírez



TITULAR DE LA CONTRALORIA
INTERNA
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular de la Contraloría Interna, en su orden, el Lic. Enrique Ruiz Martínez, Director de Responsabilidades y Quejas, en ejercicio de las atribuciones previstas para el Director General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014.



Rodrigo Cruz García
En suplencia del
Consejero y Secretario de Acuerdos
Juan José Crispín Borbolla